

EXPTE Nº: 185/2024

EX-2024-00022016- -HCDCAT-DPAD

INICIADORA: DIPUTADA ADRIANA DÍAZ, DIPUTADA CLAUDIA PALLADINO, DIPUTADA MÓNICA ZALAZAR. –

FUNDAMENTOS:

SRA PRESIDENTA:

El objeto del presente proyecto es la Creación, con enfoque en Derechos Humanos, del Consejo Provincial Interinstitucional de lucha contra la Trata y Explotación de personas en la Provincia de Catamarca.

El Gobierno Nacional encabezado por Javier Milei y la titular del Ministerio de Seguridad Patricia Bullrich, tomaron la decisión arbitraria de desvincular a los delegados y delegadas nacionales, pertenecientes al Comité de Lucha Contra la Trata, esto trae como consecuencia directa y gravísima la eliminación de toda la estructura federal de asistencia y protección integral a las víctimas de este delito.

El Comité Nacional contaba con un delegado o delegada por provincia quienes constituyeron 36 mesas interinstitucionales, realizaban tareas de prevención, visibilización, fiscalización, rescate y asistencia a las víctimas. Colaboraron en la sanción de cuatro leyes de inclusión laboral, más de 180 ordenanzas. Participaron de forma activa en la restitución de derechos de más de 5.000 víctimas de trata de personas y explotación laboral, que fueron rescatadas entre 2020 y 2023.

A este marco descripto anteriormente, se suman los despidos de trabajadores, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), Programa Nacional de Rescate (PNR) y Ministerio de Trabajo de la Nación, quienes formaban parte de estas mesas interinstitucionales, y estaban vinculados en forma directa a la Lucha Contra la Trata y Explotación Laboral.

Como resultado de esta política de desfinanciación y desmantelamiento del Comité, y sin tener en cuenta las políticas públicas de derechos humanos ratificadas en nuestra Constitución Nacional de acuerdo a lo establecido en artículo 75 inc.22, e inc. 23 y en las leyes y decretos nacionales: Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos 27.372, Ley 27.508 Fondo de Asistencia directa a víctimas de trata, modificación de las Leyes 26.364 y 25.246, Decreto Fondo Fiduciario Público "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata" Decreto 844/2019, Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, Ley 26.842 que modifica la

Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, Ley 27.046, Ley 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, Ley 26.847 sobre la Penalización del Trabajo Infantil, la Constitución Provincial en su artículo 7 y 65, Ley y Decretos Provinciales: Ley 5.710 Inclusión Laboral de Personas Víctimas de Trata y Explotación de Personas en sus distintas modalidades, Decreto Reglamentario 2.210, Decreto GJ. Nº 189 el 5/03/2009, Crease la Mesa Intersectorial para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas (Expte. L. S 613/2009).

La Provincia de Catamarca fue pionera en la Creación de una Mesa interinstitucional de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas mediante el decreto mencionado de forma precedente, siguiendo una política pública de protección integral ante este delito. Dicha Mesa a partir de su constitución en el año 2021 ha tenido un trabajo continuo y articulado en ejes de prevención, persecución, asistencia a la víctima y fortalecimiento institucional, conformada por un grupo humano muy comprometido y responsable en sus funciones. Es importante mencionar que muchas víctimas de trata fueron asistidas desde la constitución de dicha mesa.

Más allá de las decisiones arbitrarias tomadas por el Gobierno Nacional, nuestra provincia debe continuar con la defensa de los derechos y la protección del bienestar físico, mental y social de las personas y de sus comunidades; y con la promoción de la sostenibilidad a través del desarrollo de la capacidad institucional para el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales. Por ello es necesario y urgente crear un Consejo Provincial Interinstitucional de lucha contra la Trata, Explotación de personas en la Provincia de Catamarca. Por lo que solicitamos a nuestros pares su acompañamiento, para la aprobación del presente proyecto de ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°. -**Objeto.** Crease, con enfoque en Derechos Humanos, el Consejo Provincial Interinstitucional de lucha contra la Trata y Explotación de personas en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°. -**Definiciones.** A los efectos de la presente ley entiéndase por:

a) Trata de Personas al ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países;

b) Explotación de personas a la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

I) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

II) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

III) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

IV) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

V) cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

VI) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

ARTÍCULO 3°. - **Objetivo.** Es objetivo de la presente ley constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinaria, con

enfoque en Derechos Humanos, para el seguimiento de todos los temas vinculados a la lucha contra la Trata, Explotación de personas.

ARTÍCULO 4°. - Interpretación. La presente ley y las prácticas y políticas públicas desarrolladas en virtud de la misma deben interpretarse en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país, Constitución Nacional, Leyes y Decretos Nacionales y Constitución Provincial, Leyes y Decretos Provinciales.

ARTÍCULO 5°. - Integrantes del Consejo. El Consejo debe estar integrado por un representante o suplente perteneciente a organismos gubernamentales y no gubernamentales y referentes vinculados a la problemática, con competencias; capacidades y formación, experiencia e interés para aportar en materia de prevención, detección, rescate, promoción, asistencia y protección de las víctimas, investigación, y judicialización de la trata de personas. El Consejo queda integrado por las siguientes áreas:

a) Áreas del Estado Provincial:

I) Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;

II) Ministerio de Seguridad;

III) Ministerio de Desarrollo Social;

IV) Ministerio de Salud;

V) Ministerio de Educación;

VI) Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos;

VII) Ministerio de Industria, Comercio y Empleo;

VIII) Punto Focal Provincial

IX) Representante del Poder Judicial de la Provincia;

X) Representantes del Poder Legislativo de la Provincia;

XI) Asociaciones Civiles;

XII) Representantes de áreas municipales con interés y pertinencia en la problemática;

b) Áreas dependientes del Estado Nacional con delegaciones y equipos en la jurisdicción provincial,

I) Agencia Territorial de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

II) Delegación de la Dirección Nacional de Migraciones;

III) Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;

IV) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE);

VI) Organizaciones de la Sociedad Civil, en particular las especializadas en la problemática y las que realizan apoyo a las víctimas;

VII) Entidades Gremiales y Cámaras Empresariales;

VIII) Gendarmería;

IX) Representantes de la Defensoría Pública de Víctimas con asiento en Catamarca;

c) o algún otro organismo o entidad que el Consejo considere.

ARTÍCULO 6°. - Funciones. El Consejo consta de las siguientes funciones:

a) observancia, contralor y fortalecimiento de las políticas públicas de impacto aplicadas en la provincia sobre la materia;

b) fortalecer en todo el territorio provincial la aplicación del Protocolo Único de Articulación, y del Protocolo Nacional de Asistencia;

c) elaborar propuestas sobre protocolos de actuación para la recepción de denuncias;

d) coordinar transversalmente acciones destinadas a promover la prevención y detección de las personas víctimas;

d) desarrollar tareas de difusión y campañas de visibilización, concientización y sensibilización sobre la materia destinadas a la ciudadanía;

e) desarrollar un plan de capacitación sobre la materia para todos aquellos organismos que pudiesen llegar a tener participación directa en el tratamiento de casos vinculados a la trata y explotación de personas;

h) facilitar el acceso a la asistencia integral y gratuita de las personas víctimas de trata y explotación;

i) u otras funciones que el Consejo considere;

ARTÍCULO 7°. - Facultades. El Consejo tiene las siguientes facultades:

a) elaborar el reglamento para su funcionamiento y metodología de trabajo;

b) elaborar un mapa del delito de Trata de Personas en el territorio provincial;

c) invitar a participar a otros organismos gubernamentales y no gubernamentales con incumbencia en la problemática, para integrarse al mismo;

- d) convocar en carácter de invitados a representantes de organismos gubernamentales de otros ámbitos vinculados en materia de prevención, detección, apoyo y protección, investigación y judicialización de la trata de personas, cuya participación sea necesaria a los fines de la presente ley;
- f) emitir recomendaciones a los distintos poderes del Estado Provincial y coordinar con el estado Nacional diferentes acciones relativas a la Prevención, Lucha, Explotación de Personas;
- g) celebrar convenios de cooperación y asistencia mutua a nivel regional, provincial, nacional e internacional a los fines de esta ley.
- h) u otras facultades que el Consejo considere.

ARTÍCULO 8°. - Deberes. Son deberes del Consejo:

- a) organizar y desarrollar actividades de visibilización, concientización, y sensibilización de manera periódica y especialmente en las siguientes fechas:
 - I) 30 de julio: Día Mundial contra la Trata de Personas.
 - II) 23 de septiembre: Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas.
 - III) 2 de diciembre: Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud.
 - IV) cualquier otra fecha que en el futuro se designe a tal efecto.
- b) Promover cobertura periodística responsable en el abordaje de la problemática de la trata de personas en publicaciones de noticias y avisos publicitarios por cualquier medio de comunicación (escrito, radial, televisivo, informáticos o cualquier otro que se cree en un futuro);
- c) capacitar de manera permanente a sus integrantes en materia de trata de personas;
- d) promover la capacitación y concientización a organismos municipales, de seguridad, de salud, de transporte, del ámbito productivo, y ámbitos educativos en sus diferentes niveles, mediante contenidos relativos a la temática;
- e) crear la red territorial provincial de lucha e implementar el protocolo Único de Procedimientos acorde al objeto de la presente ley;
- e) elaborar y publicar un informe anual de gestión;
- f) otro deber que el Consejo considere.

ARTÍCULO 9°. - Autonomía. El Consejo Provincial Interinstitucional de lucha contra la Trata y Explotación de personas, goza de autonomía funcional.

ARTÍCULO 10.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 11.- Presupuesto. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean conducentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Reglamentación. Reglaméntese la presente ley en el plazo de noventa (90) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA ADRIANA DÍAZ, DIPUTADA CLAUDIA PALLADINO, DIPUTADA MÓNICA ZALAZAR. –

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca,
c=AR, o=Poder Legislativo Camara
de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT
30668077710

ADRIANA ELOISA DIAZ
Diputada
DIPUTADA ADRIANA DIAZ

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2022.07.12 13:12:30 -03'00'

CLAUDIA PALLADINO
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL CLAUDIA PALLADINO

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR,
o=Poder Legislativo Camara de Diputados,
ou=SecretariaAdministrativa, serialNumber=CUIT
30668077710

MONICA OLGA ZALAZAR
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL MONICA ZALAZAR